

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO | VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA- |
| DEMANDANTE | BEATRIZ EUGENIA RESTREPO VÉLEZ |
| DEMANDADOS | ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ |
| RADICADO | 05001-31-03-008-2023-00420-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 102 |

En atención al escrito de subsanación allegado por el apoderado demandante, observa el despacho que el memorialista no dio estricto cumplimiento a lo ordenado para la admisión de la demanda, conforme las siguientes consideraciones.

La parte demandante, formula “**demanda de acción de simulación absoluta** que recae sobre el contrato de arrendamiento de vivienda urbana realizado por el señor ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ identificado con cedula de ciudadanía 98.567.534 como ARRENDADOR y la señora BEATRIZ EUGENIA RESTREPO VÉLEZ, como presunta arrendataria”.

Igualmente presenta como **pretensión consecuencial**: “Que se declare, la inexistencia del contrato de arrendamiento entre BEATRIZ EUGENIA RESTREPO VÉLEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 1.017.189.974; en calidad de arrendataria y el señor ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ identificado con cedula de ciudadanía 98.567.534; en calidad de arrendador. conservándose continuamente el uso y goce del bien inmueble que ha tenido con ocasión del hecho posesorio de la señora BEATRIZ EUGENIA, sin interrupción o suspensión alguna de ella”.

Como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, formuló las que denominó NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA de dicho contrato de arrendamiento, con las restituciones a que hubiere lugar.

Alega el demandante que tales pretensiones no son económicas, competencia de este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES

Partiendo del supuesto que lo pretendido es lo ya relacionado, esto es, simulación y nulidad, con las consecuenciales y subsidiarias también ya referenciadas; entonces lo primero que cabe preguntarse es si tales asuntos, o procesos están sometidos a cuantía en cuanto a competencia se refiere.

El artículo 15 del Código General del Proceso contiene "la cláusula general o residual de competencia", según la cual "corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción"; así mismo dispone que "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".

De lo anterior se tiene, que la normativa precitada hace alusión a la especialidad civil de modo general, incluyendo en ella a los jueces civiles municipales y del circuito.

Así las cosas, corresponde a cada juez, efectuar una revisión del libelo demandatorio, verificando su competencia y jurisdicción para conocer el asunto acorde con las previsiones de los artículos 17 y ss del CGP; dejando claro que en este caso, por la materia, bien puede el asunto ser de competencia de un juez municipal o de circuito, lo que hace necesario que se acuda a la cuantía, pues claramente establece el artículo 20 del estatuto procesal reseñado que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los "**contenciosos de mayor cuantía**", y es igualmente claro que se está frente a un asunto "contencioso" en el cual existe discusión del derecho en disputa.

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contencioso contractual, por lo que, en este evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: " Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el caso en particular, tras el control de legalidad inicial, se encontró en la demanda presentada, la existencia de la falencia relacionada con el requisito

formal, fundamentado en el numeral 9 de artículo 82 del CGP, al omitir señalar la cuantía del asunto.

En término, la parte actora procedió a remitir escrito de subsanación, reiterando su posición inicial que el presente proceso no cuenta con determinación de cuantía; sin embargo, considera el Despacho, que el memorialista no procedió a corregir en debida forma el yerro señalado en la providencia de inadmisión, esto es, a señalar la exigida cuantía en el libelo genitor.

De lo anterior, observa el Despacho que, el apoderado judicial demandante desatendió lo dispuesto en numeral 9 del artículo 82 del CGP, correspondiendo a un requisito formal que debe contener la demanda según disposición del régimen procedimental vigente, y por ende, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por BEATRIZ EUGENIA RESTREPO VÉLEZ contra ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda. Artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
04